Expediente: **1040/25-I1**
Carátula: **CHIBILISCO DANIEL SEBASTIAN C/ SALTA REFRESCOS S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **15/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LOPEZ LIATTO, NATALIA INES-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - CAMPOPIANO ARMAYOR, GASTON-POR DERECHO PROPIO
27246719573 - SALTA REFRESCOS S.A., -DEMANDADO
20279612826 - CHIBILISCO, Daniel Sebastian-ACTOR
90000000000 - CORONEL, RUBEN SERGIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1040/25-I1

H106006148040

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 5

JUICIO: CHIBILISCO DANIEL SEBASTIAN c/ SALTA REFRESCOS S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1040/25-I1.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia n.°2008 dictada en el expediente de referencia el 02 de diciembre de 2025 por el Juzgado del Trabajo de la 1° Nominación, de lo que,

RESULTA

Que vienen estos autos a conocimiento de ésta Vocalía por el recurso apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia N° 2008 de fecha 02/12/2025 dictada por la señor juez del Trabajo de la Primera Nominación, con fundamento en los agravios expresados en el memorial de fecha 02/02/2026.

Que conforme surge de la resolutiva recurrida, la misma rechazó el pedido de embargo preventivo solicitado por el apoderado de la parte actora, por considerar que se configuran ninguno de los presupuestos de procedencia de la cautelar solicitada.

Que mediante providencia de fecha 09/12/2025, se concedió la apelación, elevándose el presente incidente en fecha 11/02/2026, para la resolución del tribunal, siendo radicado el mismo en esta Sala V. de la Excma. Cámara del Trabajo.

Que efectuada la pertinente integración del Tribunal, por decreto del 11/03/2026 se ordenó pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal, el que notificado a las partes y firme, dejó el recurso en condiciones de ser resuelto, y

CONSIDERANDO

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL PREOPINANTE MARIA ELINA NAZAR:

1.- Que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 127 y 129 del C.P.L., por lo que corresponde su tratamiento.

2.- Que el art. 132 del citado digesto ritual establece que la expresión de agravios hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que cabe precisarlos.

En primer lugar el recurrente sostiene que la sentencia aplicó erróneamente el estándar probatorio para la procedencia de medidas cautelares al exigir un grado de acreditación propio de una sentencia definitiva. Afirma que el juez, pese a reconocer que la verosimilitud del derecho solo requiere una apariencia seria del derecho invocado, habría incurrido en contradicción al demandar una demostración incompatible con el carácter provisional del proceso cautelar. Señala que el análisis cautelar admite una valoración preliminar de los elementos probatorios y que, en el caso, existirían indicios suficientes de la relación laboral y del crédito reclamado.

En segundo lugar el recurrente sostiene que la sentencia rechazó erróneamente la medida cautelar al desconocer la presunción del art. 291 inc. 2 del CPCCT —aplicable al proceso laboral— que habilita cautelares cuando el deudor carece de domicilio en la provincia o lo traslada fuera de ella. Afirma que el juez redujo indebidamente el análisis al domicilio extraprovincial, sin considerar otros indicios —como el cambio intempestivo de domicilio y la estructura societaria de la demandada— ni el riesgo de frustración del crédito derivado de la falta de control jurisdiccional. Asimismo, cuestiona que se haya exigido prueba de insolvencia o maniobras de ocultamiento patrimonial, por desnaturalizar la finalidad preventiva de las medidas cautelares.

En tercer lugar la recurrente sostiene que la resolución es arbitraria por apartarse, sin fundamentación suficiente, del criterio adoptado por la misma Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N.° 2 en el precedente *"González Marcelo Fernando c/ Xylem Water Solutions Argentina SRL s/ Cobro de Pesos"*, donde se admitió el embargo preventivo por encontrarse la demandada domiciliada fuera de la provincia, supuesto que —conforme el art. 291 inc. 2 del CPCCT— presume el peligro en la demora. Afirma que en el caso actual concurren circunstancias sustancialmente análogas, pero el juez rechazó la medida al exigir prueba positiva del riesgo, desconociendo dicha presunción legal y omitiendo considerar la norma aplicable.

3.- Planteada en estos términos la cuestión traída a conocimiento de ésta Vocalía, adelanto mi opinión considerando que no resultan atendibles los agravios deducidos por la parte apelante, compartiendo los fundamentos vertidos por el Sr. Juez A-quo en la resolución N° 2008 de fecha 02/12/2025.

El A-quo fundó el rechazo de la medida de embargo preventivo, en considerar que no se encuentran cumplidos los supuestos previstos en las disposiciones del art. 32, inc. 3 del CPL. A ello sumó el argumento de que la sola circunstancia de tener el demandado su domicilio fuera de la provincia, no autoriza a disponer el embargo preventivo de sus bienes, citando jurisprudencia que consideró aplicable.

Al respecto, la norma antes referenciada establece que las medidas cautelares se regirán por lo dispuesto en el CPCyCC con ciertas modificaciones, entre ellas, que se presume que concurren los extremos para la procedencia del embargo preventivo en los casos previstos en el art. 32, inc. 3 . Es decir, que estamos ante un supuesto de excepción a la norma general, mediante la cual se exime a la parte actora de acreditar la concurrencia de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora, cuando se acreditare que concurren de los supuestos de hecho taxativamente enumerados en la norma laboral. Y al tratarse de una excepción al principio general, debe interpretarse de manera restrictiva.

Así, según surge de la planilla anexa a la demanda (en fecha 22/07/2025 hs. 16:03 del expediente principal), la parte actora reclama indemnizaciones por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, vacaciones, multas del art. 80 LCT y de los arts 1° y 2° de la Ley 25.323, entre otras, derivadas de la falta de registración invocada en la demanda, rubros que quedan al margen de la aplicación del art. 32, inc. 3 , ya que los rubros derivados de la falta de registración, aludido en la demanda, no se encuentran probados, en esta etapa del proceso, ni surge de las constancias de autos reconocimiento alguno de la accionada en tal sentido, siendo cuestiones que deben dilucidarse en el presente proceso.

Por ello, resulta acertada la consideración del Sr. Juez A Quo de analizar la medida cautelar solicitada a la luz de los requisitos generales establecidos en el CPCyC – de aplicación supletoria al fuero laboral- que requiere verificar la concurrencia de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Surge del texto legal que las medidas cautelares tienen por objeto asegurar que la justicia alcance el cumplimiento eficaz de su cometido y tienden a impedir que en su oportunidad pueda convertirse en ilusoria la condena que ponga fin al proceso (CNCiv. Sala B, 3/8/82, ED, t. 104, p. 609, N°3).

La fundabilidad de la pretensión no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en dicho proceso.

Al respecto cabe tener en cuenta que el art. 273 CPCT no exige, a los fines de dicha comprobación, una prueba plena y concluyente, sino un mero acreditamiento, resultando suficiente la comprobación de la apariencia o Verosimilitud del derecho invocado por el actor, es decir que pueda existir el derecho invocado, ya que la naturaleza de dicha medida precautoria consiste en proteger un derecho verosímil hasta tanto se pueda adoptar un pronunciamiento definitivo.

Según los hechos relatados como fundamento de la cautelar solicitada -y sin que ello implique un juicio de valor respeto del fondo de la acción- no surge probado prima facie el cumplimiento del requisito de la verosimilitud del derecho, pues las sumas que la actora reclama en su planilla anexa a la demanda, son todos ítems derivados de una relación laboral clandestina, cuya procedencia depende de la valoración e interpretación del Tribunal sentenciante.

En efecto, la actora en su libelo inicial, denunció falta de registración y en consecuencia de ello es que solicita el pago de las indemnizaciones consecuencia del distracto y de las multas del art. 80 de la LCT, así como las multas que se derivan de su consecuencia, es decir, los agravantes de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, rubros y montos todos ellos, cuya procedencia se encuentra sujeta a que se demuestre en autos la falta de registración del actor, no surgiendo reconocida tal situación, ni siquiera sumariamente, de la documental agregada en autos debiendo tenerse en cuenta que en el proceso ordinario se dilucidará la efectiva existencia de la relación laboral denunciada por el actor y si le corresponde o no el cobro de los demás rubros reclamados. Todo ello lleva a considerar que en la especie no se reúnen los requisitos relativos a la verosimilitud del derecho invocada por la parta actora.

El mismo análisis cabe efectuar respecto del requisito del peligro en la demora. No resultaron acreditados ni resultan suficientes a prima facie, los hechos invocados por la actora, tales como la realización de "*actos materiales o jurídicos que importen disminución del patrimonio de la demanda"*. Así la sola invocación subjetiva y unilateral por parte de la actora, desprovista de medios de prueba que acrediten todas estas circunstancias, condicionan negativamente la apelación interpuesta.

Finalmente el argumento de que se negó el embargo preventivo, encontrándose la demandada domiciliada fuera de la provincia, supuesto en el que —conforme el art. 291 inc. 2 del CPCCT— se

presume el peligro en la demora, debe ser rechazado como agravio. Respecto a esta cuestión el Juez de grado consideró:*"A ello se le suma que la sola circunstancia de tener el demandado su domicilio fuera de la provincia, no autoriza a disponer el embargo preventivo de sus bienes. La jurisprudencia, cuyo criterio comparto, estableció que: "Esta Sala ha adherido al criterio de que el artículo 233 inc. 1 b) refiere al "deudor", por lo que es indispensable que se demuestre que el demandado reúne aquella condición, lo que no acontece en autos (Cámara Civil y Comercial Común Sala I, en "Fernández Christian Aníbal C/Banco Santander Rio S.A. S/Nulidad S/Incidente de embargo preventivo", sentencia n° 222 del 01/06/2016)."*

Comparto lo sostenido por el juez de grado, en el sentido de que la calidad de deudor del accionado todavia no está probada, motivo que impide la aplicación de la norma en la cual pretende el apelante fundar el requisito de peligro en la demora. En igual sentido tiene dicho la jurisprudencia: "*En autos, el Sentenciante no hizo lugar alembargopeticionado por la parte actora al estimar que contrariamente a lo manifestado por el solicitante, no se encuentran cumplidos los requisitos legales para su otorgamiento. Explicó que, si bien el actor invocó que el deudor no tiene domicilio en laprovincia, lo que importa a los efectos de la cautelar, es esa condición de deudor - característica indispensable que debe reunir el accionado –lo que aún no ha sido resuelto en autos. Tales fundamentos que compartimos, no fueron rebatidos por el apelante. Es que no basta para dar por cumplido este recaudo la sola alegación de la condición de deudor que el actor atribuye a los accionados. Como ha sido señalado en la anterior instancia -sin agravio eficaz del recurrente- la presunción legal tiene como premisa la efectiva condición de deudor, que conlleva la demostración de la existencia de un crédito a favor de la demandante. En esta etapa del proceso, no existe sentencia que reconozca el crédito que se pretende, debiendo destacarse – por otra parte - que los autos se encuentran ya para dictar sentencia. Conforme se ha señalado, "La sola circunstancia de tener eldemandadosu domiciliofuerade laprovincia, no autoriza a disponer elembargopreventivode sus bienes () el artículo 233 inc. 1 b) refiere al "deudor", por lo que es indispensable que se demuestre que eldemandadoreúne aquella condición (CCC Sala I, Sentencia 222 del 1/6/2016 in re Fernandez Christian anibal c/ Banco Santander Río SA s/ Nulidad s/ Incidente de Embargo preventivo). En igual sentido: "Desde el momento en que no existe sentencia que reconozca el crédito que se pretende y declare su exigibilidad en los términos del art 241 inc. a) CPCC, ni tampoco se ha acreditado que se hubiere dictado condena penal o auto de procesamiento que haga las veces de tal, la cautelar resulta improcedente, pues para que pueda despacharse favorablemente elembargosolicitado debió acreditarse, prima facie, la verosimilitud del derecho indemnizatorio, lo que se logra probando, con igual alcance, la existencia de la responsabilidad del demandado" (CCC, Sala III, sentencia n° 41 del 20/2/2014),* (Cámara Civil y Comercial Común, Concepción, sala 1, N.° Sent. 79, fecha sent. 20/04/2023)

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora, y confirmar la Sentencia N° 2008 de fecha 02/12/2025 del presente incidente, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 1° Nominación, en lo que fuera motivo de apelación y agravios. Así lo declaro.

4.- Costas y Honorarios: Sin costas ni honorarios atento al carácter unilateral de la medida de embargo tramitada. Así lo declaro.-

VOTO DEL SR. VOCAL DR. ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

En consecuencia, ésta Excma. Cámara del Trabajo, Sala V°,

RESUELVE

I) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la Sentencia N° 2008 de fecha 02/12/2025 del presente incidente, la que se confirma en lo que fuera materia de apelación y agravios, conforme a lo tratado.

II) COSTAS Y HONORARIOS: conforme se considera.

III) OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Por ante mí: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 14/04/2026

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.